

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 4 de agosto de 2023 a las 10:10 a.m., se recibió solicitud de reanudación del proceso suscrita por ambas partes (consecutivo 013 C01 del expediente digital). A Despacho

Andes, 8 de agosto de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Ocho de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00036 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO DE PRIMERA INSTANCIA (2021-00160)
Demandante	YISELA MARÍA DIOSA CANO
Demandado	YANETH CAROLINA JIMÉNEZ GIRALDO Y OTROS
Asunto	ORDENA OFICIAR A PORVENIR S.A.
Auto interlocutorio	456

En atención a lo consignado en la constancia secretarial, y como quiera que por auto del 5 de junio del presente año se dispuso la suspensión del proceso citado en la referencia hasta el 30 de octubre del año en curso, de acuerdo al artículo 163 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL se dispone la REANUDACIÓN del proceso, toda vez que las partes de común acuerdo lo solicitan al Despacho (consecutivos 009 y 013 C01 del expediente digital).

Luego, COLPENSIONES informa en la comunicación BZ2023_5350880 del 26 de mayo de 2023, que la demandante de este asunto se encuentra afiliada en el RAIS con la AFP PORVENIR S.A., desde el 10 de febrero de 2022 y, la parte demandante adujo en el escrito donde pidió iniciar este proceso ejecutivo que había una comunicación remitida a la parte demandada el 18 de octubre de 2022, donde aquella comunicó que el fondo elegido era la citada entidad pública, escrito que al revisarse nuevamente no obra junto con el escrito inicial de la demanda (consecutivos 001 y 010 C01 del expediente digital).

Por consiguiente, se REQUIERE a ambas partes a fin de que aporten dicha comunicación, y la constancia de afiliación vigente que tenga la demandante, sea en COLPENSIONES o en la AFP PORVENIR S.A., pues debe determinarse si se presenta un caso de multifiliación y, de ser así, establecer cuál es la vinculación válida actualmente para continuar con el trámite del cálculo actuarial, pues de no contarse con dicho documento, debe oficiarse a ASOFONDOS S.A., para que esta entidad certifique los movimientos recientes que ha tenido la demandante en el sistema pensional con el RPMPD o con el RAIS.

Una vez se cuente con esta información, se oficiará al fondo de pensiones donde se encuentre vinculada actualmente la demandante, a fin de que se proceda con la liquidación del cálculo actuarial y con el posterior pago a cargo de la demandada.

Finalmente, es importante precisar que, en los periodos ordenados con la sentencia del proceso laboral ordinario, se encontraba vigente la obligación de efectuar aportes pensionales a cargo del empleador y, también estaba vigente la obligación de la entidad recaudadora de los mismos para efectuar el cobro en caso de mora, dado que estos fueron posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Para dar cumplimiento al mencionado requerimiento, se les concede a las partes el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 132** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd4ba8678f277e9e0a2dd147f9f9a9059be5d92a733bccda2cbb8556d37570a**

Documento generado en 08/08/2023 11:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>